

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez Informándole que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió con la demandada por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección física indicada en la demanda, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Igualmente le comunico que la apoderada judicial mediante memorial del 9 de marzo de 2021 informa sobre abonos realizados por la demandada Sírvese proveer. Santiago de Cali, mayo 24 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO : SULMA LORENA QUINTERO TABARES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada SULMA LORENA QUINTERO TABARES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

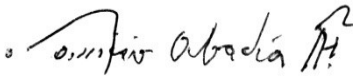
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.714.450.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde informa sobre los abonos realizados por la parte demandada para que sea tenido en cuenta en su debida oportunidad.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00429-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que el demandado HENRY ALBERTO MEJIA ISAACS, se notificó por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art. 301 del Código General del Proceso, a pesar que por la secretaría del juzgado se le envió, la demanda, anexos, mandamiento de pago, subsanación y auto que lo tuvo notificado por conducta concluyente, dejando fenecer el término en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 24 de 2021.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGEL FABIAN PEREZ SILVA
DEMANDADO: HENRY ALBERTO MEJIA ISAACS
RADICACION: 760014003032-2020-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HENRY ALBERTO MEJIA ISAACS, como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$325.000.00).

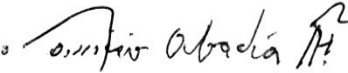
QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00583-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 28 DE 2021


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: RODRIGO RODAS CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).**I.- ASUNTO A DECIDIR:**

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídica procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 619 de marzo 16 de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra el auto que libró mandamiento de pago, por omitir pronunciarse sobre los intereses de mora solicitados respecto de las primas de seguros por concepto de los pagarés Nos. 553395252 y 553395207, librándose el mandamiento de pago solo por el capital de tales conceptos.

Expresa que los intereses de mora sobre dichos conceptos se solicitaron de conformidad con lo pactado en los pagarés, donde quedó estipulado que: *“Si la suma correspondiente a seguro se paga oportunamente no se causan intereses, pero en caso contrario se causarán intereses de mora a una y media veces la tasa de interés corriente”*.

Por lo tanto, pide adicionar el mandamiento de pago sobre los valores por concepto de los intereses de mora de prima de seguro, conforme fue solicitada en las pretensiones de la demanda sobre los pagarés Nos. 553395252 y 553395207.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- La demanda es un instrumento para ejercer el derecho de acción, instrumento del cual se valen los sujetos de derecho para poner en operación dicho derecho. De ahí se estructura el carácter de la demanda, el ser un instrumento que sirve como medio a los sujetos de derecho para ejercer su derecho de accionar presentando unas pretensiones al estado con el fin de que las resuelva, ya sea mediante una sentencia dictada por un funcionario judicial¹

3.4.- Descendiendo al caso en concreto tenemos le asiste la razón al recurrente, tal como pasa a verse:

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, *Parte General*, Pag.497

Una vez revisada la demanda presentada por la parte actora que le correspondió por reparto a esta oficina judicial (08 de febrero de 2021), se observa que en el acápite de pretensiones el apoderado judicial de la parte solicitó:

a.- En relación con el pagaré No. 553395252, en la pretensión 2, que se libraré mandamiento de pago por la suma \$2.780.698, por concepto de PRIMA DE SEGURO, representado en dicho pagaré, y en el literal a pidió también orden de pago sobre los intereses generados y liquidados mensualmente sobre dicha suma desde el 26 de diciembre de 2019, habiendo el Juzgado librado el mandamiento de pago únicamente por concepto del capital correspondiente a la prima de seguros en el numeral 2 del ordinal primero del auto recurrido, más no por los intereses de mora que también deprecó la parte actora.

b.- La misma situación anterior se presenta, en relación con el pagaré No. 553395207, pues en la pretensión 2 pidió que se libraré mandamiento de pago por la suma \$7.875.068, por concepto de PRIMA DE SEGURO, representado en dicho pagaré, y en el literal a pidió también orden de pago sobre los intereses generados y liquidados mensualmente sobre dicha suma desde el 17 de enero de 2020, habiendo el Juzgado librado el mandamiento de pago únicamente por concepto del capital correspondiente a la prima de seguros en el numeral 5 del ordinal primero del auto recurrido, más no por los intereses de mora que también deprecó la parte actora.

3.5.- La parte actora interpone el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 619 del 16 de marzo de 2021, por las dos omisiones del despacho en lo que tiene que ver frente a los intereses de mora sobre las primas de seguros de los pagarés ya mencionados.

Comprobado el yerro en que incurrió el juzgado, al omitir pronunciarse sobre los intereses de mora de las primas de seguros pactados en los pagarés Nos. 553395252 y 553395207, deprecados en las pretensiones de la demanda por el apoderado judicial de la parte actora, tal como se indicó en los literales a y b del numeral 3.4 de esta providencia, se impone acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, se repondrá el auto atacado por medio del cual se libró el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, con el fin de adicionar el ordinal primero con los numerales 11 y 12 para que queden incluidos los intereses de mora cobrados por la parte actora respecto de las primas de seguros sobre los pagarés mencionados.

En todo lo demás la providencia recurrida permanece incólume.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 619 del 16 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, con el fin de ADICIONAR el ORDINAL PRIMERO de dicha providencia con los siguientes numerales:

“11.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre las primas de seguro por valor de \$2.780.698, mencionada en el numeral 2 por el pagaré No. 553395252, liquidados a partir del 26 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones y hasta que se verifique su pago total.

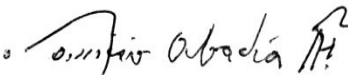
“12.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre las primas de seguro por valor de \$7.875.068, mencionada en el numeral 5 por el pagaré No. 553395207, liquidados a partir del 17 de enero de 2020 la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En todo lo demás el auto interlocutorio No. 619 del 16 de marzo de 2021, permanece incólume.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y de los autos interlocutorios No. 619 de marzo de 2021 y No. 1121 de mayo 24 de 2021 que se le notifican para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00103-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 86 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 28 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL PRENDARIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: ALFONSO MEJIA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídica procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 864 del 19 de abril de 2021, que rechaza la demanda por no haber sido subsanada.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda por no haberse subsanado, bajo los siguientes argumentos:

a).- Que el juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali en auto interlocutorio del 25 de marzo de 2021, notificado en estados del 5 de abril de 2021, requiere a la parte demandante para que aporte formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda, para lo cual el juzgado otorgo 5 días para que se allegara el respectivo certificado de tradición.

b).- Que el día 6 de abril de 2021, mediante correo electrónico aportó FORMULARIO DE INSCRIPCION INICIAL Y DE EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA del vehículo de placas IVP757, y solicitando al despacho se tenga por subsanada y ordene mandamiento de pago.

c).- Que de la anterior actuación, por correo del despacho se dio acuse de recibido al escrito en la misma fecha que se envió la subsanación de la demanda.

d).- Que el Juzgado Treinta y Dos civil municipal de Cali, el día 20 de abril de 2021 mediante auto 864 del 19 de abril de 2021 ordena el rechazo de la demanda sin observar el correo enviado al despacho aportando el respectivo formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda.

e).- Que reiterando lo expresado en el presente recurso de reposición se debe tener en cuenta que efectivamente se adjuntó el mencionado formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda el vehículo de placas IVP757.

f).- Solicita la revocatoria del auto interlocutorio recurrido del 19 de abril de 2021, mediante el cual rechaza la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.-La demanda es un instrumento para ejercer el derecho de acción, instrumento del cual se valen los sujetos de derecho para poner en operación dicho derecho. De ahí se estructura el carácter de la demanda, el ser un instrumento que sirve como medio a los sujetos de derecho para ejercer su derecho de accionar presentando unas pretensiones al estado con el fin de que las resuelva, ya sea mediante una sentencia dictada por un funcionario judicial¹

3.4.- El legislador determinó para la demanda un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, los cuales si se dejan sin cumplir, el juez de conocimiento en ejercicio de su función judicial deberá inadmitirla si la misma presenta defectos de forma e incluso rechazarla si no se subsana oportunamente o no se hace en debida forma.

Igualmente la parte demandada si el juez de conocimiento no se percató de dichas falencias podrá interponer el respectivo medio de impugnación, recurso de reposición respecto del auto admisorio o formular la excepción previa de *falta de requisitos formales*, todo encaminado al saneamiento desde la primera etapa que en su contenido puede tener la demanda, *de ahí lo impertinente de volver sobre los requisitos formales de la demanda una vez agotada esta fase inicial y lo descaminado de los fallos que aun en esta época se profieren bajo la modalidad de inhibitorios, por falta del inexistente presupuesto procesal de la demanda en forma, en los que no se hace nada diverso de revivir ilegalmente etapas surtidas y superadas dentro del proceso*²

3.5.- Descendiendo al caso en concreto tenemos le asiste la razón a la recurrente, tal como pasa a verse:

3.5.1.- Una vez revisada la demanda que le correspondió por reparto a esta oficina judicial (26 de febrero de 2021), el despacho advirtió un defecto, el cual quedó consignado en el auto interlocutorio No. 707 del 25 de marzo de 2021, notificado por estado el día 5 de abril del presente año, a fin de que la parte actora lo subsanara en el término legal concedido para ello.

3.5.2.- El despacho mediante auto interlocutorio No. 864 del 19 de abril de 2021, notificado por estado el día 20 de abril del año que avanza, procede a rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

3.5.3.- La parte actora procede a interponer recurso de reposición en contra de la providencia No. 864 del 19 de abril de 2021, que rechaza la demanda, providencia que fue notificada el día 20 de abril del año que avanza por los reparos antes expuesto en el ordinal “II” de este proveído.

3.5.4. El despacho procedió a comprobar lo expuesto por la recurrente en el sentido de verificar en el correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, del día 6 de abril de 2021, si la entidad demandante a través de su apoderada judicial había enviado escrito de subsanación de la demanda, encontrando que efectivamente se recepcionó a la hora de las 10:10 a.m., correo electrónico procedente de la Dra., Jimena Bedoya Goyes, del canal digital jimenabedoya@collect.center, al cual se le adjunta un escrito que contiene el memorial de subsanación de la demanda con el respectivo anexo; sin embargo, este escrito no había sido anexado al proceso digital, lo que dio lugar a que se procediera al rechazo de la demanda sin tener en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, *Parte General*, Pag.497

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, *Parte General*, Pag.498

En tales circunstancias, se exterioriza que se equivocó el juzgado al rechazar la demanda, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda, pues la misma allegó el día 6 de abril de 2021 el escrito de subsanación de la demanda, fecha para la cual no se habían vencido los 5 días que se le concedieron en el auto inadmisorio para corregir la demanda.

En tales circunstancias, le asiste razón al recurrente dado que la demanda fue subsanada en el término legal por la parte actora, por lo que se impone revocar la providencia atacada (auto interlocutorio No. 864 del 19 de abril de 2021), debiéndose dejar sin efecto dicha providencia por cuanto no había lugar a rechazar la demanda.

Consecuencialmente, habiéndose presentado dentro del término legal el escrito de subsanación, le corresponde al despacho pronunciarse en auto aparte sobre si hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

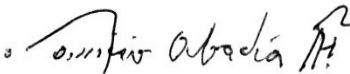
RESUELVE:

1°.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 864 del 19 de abril de 2021, el cual se deja sin efecto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2°- Consecuencialmente, el Juzgado en auto aparte se pronunciará sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00170-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 28 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE. : BANCO DE OCIDENTE
DDO. : ALFONSO MEJIA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor ALFONSO MEJIA GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.182.086.00), por concepto de capital, representado en el Pagaré No. 7210276671.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 09 de diciembre de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO previo del vehículo automotor identificado con placa **IVP-757**, MARCA RENAULT, CLASE CAMIONETA, COLOR BLANCO ARTICA, MODELO 2016, LINEA DUSTER DYNAMIQUE, MOTOR A402C050545, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del demandado ALFONSO MEJIA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.682.383. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, si el bien denunciado es de propiedad de la demandada, así mismo remita certificación sobre su situación jurídica.

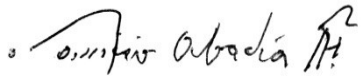
CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado rodante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 111.300 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00170-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 28 DE 2021**


MARIA FERNANDA PARAMO PERE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvese disponer. Cali, Valle, mayo 24 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COROLER CIA COLOMBIANA DE RODILLOS SAS
DEMANDADO: DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALES LTDA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 825 del 15 de abril de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de la sociedad DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALES LTDA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 16 de abril de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 23 de abril de 2021, escrito para corregir los defectos señalados en la precitada providencia.

Revisado el escrito de subsanación y el de la demanda integrada con las correcciones, se advierte que los defectos señalados en el auto inadmisorio fueron subsanados parcialmente, como pasa a verse:

i) En el numeral 1 se dispuso que: “1.-No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante; b.-No se indica el domicilio de la entidad demandada y c.-No se indica el número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada”.

Son tres los puntos que debía corregir la parte actora respecto de este punto, de los cuales nada dijo en relación con el primero de ellos contenido en el literal a relativo al número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante.

En efecto, examinado el escrito de subsanación como el de la demanda integrada presentada, no se avizora que tal punto haya sido corregido, pues en parte alguna hace referencia al número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, exigencias que se encuentran señaladas en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. El no cumplimiento de esta exigencia daría lugar a que la demanda no quedará subsanada en debida forma.

Con lo dicho en el escrito de subsanación, corrige el literal b, al indicar que copia los datos anotados en la demanda presentada indicando domicilio de la sociedad demandada, su dirección de notificación, teléfono y correo electrónico conforme se estipula en el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, siendo oportuno señalar que tales datos ya aparecían en el acápite de notificaciones al indicar los datos del demandado, que corresponden a la sociedad demandada.

Y respecto del literal c, en el escrito de subsanación expresa que la sociedad DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALES LTDA, identificada con el NIT 900218766-5, representada legalmente por JOSE ALEXANDER MONSALVE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16752498, señalando además que respecto a la dirección de domicilio del representante legal de la sociedad demandada lo desconoce, con lo cual se podría dar por corregido dicho punto. Sin embargo, al examinar el escrito de demanda integrado se aprecia que no incluyó en parte alguna del mismo lo relativo al número de cédula de dicho

representante, ni tampoco lo concerniente a su domicilio, lo que debía hacer para que el punto quedará corregido en debida forma, siendo oportuno advertir además que se equivoca al decir que el domicilio del representante legal no es un requisito establecido en el artículo 82 del código general del proceso, pues contrario a lo señalado por él la norma si lo establece y que en tratándose de sociedades no sólo se debe indicar el nombre y domicilio de la sociedad sino también el de sus representantes legales, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 de dicho estatuto.

ii) En el numeral 2 se indicó que: “2.-No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b.-No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones”.

Dos eran los motivos de inadmisión que debía corregir la parte actora respecto de este numeral, de los cuales nada dijo en relación con el primero de ellos contenido en el literal a relativo a la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante.

En efecto, examinado el escrito de subsanación como el de la demanda integrada presentada, no se avizora que tal punto haya sido corregido, pues en parte alguna hace referencia a la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones, exigencia que se encuentra señaladas en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. El no cumplimiento de esta exigencia da lugar a que la demanda no quedará subsanada en debida forma.

Y respecto del literal b, en el escrito de subsanación expresa que: El representante Legal de la sociedad demandada recibe notificaciones personales en la Calle39 N°15 A 05 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca–Teléfono: 3746660 Celular: 3162943462-correo electrónico: disenosyempaquesindustriales@gmail.com”, con lo cual se podría dar por corregido dicho punto. Sin embargo, al examinar el escrito de demanda integrado se aprecia que no incluyó en parte alguna del mismo lo relativo a la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandada recibiría notificaciones, lo que debía hacer para que el punto quedará corregido en debida forma, siendo oportuno observarle además que en la demanda inicial solo hizo referencia al demandado que corresponde a la sociedad DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALES LTDA., y que conforme a lo previsto en el artículo 82 numeral 10, tratándose de sociedades, es menester indicar en este acápite no sólo los datos correspondientes a la sociedad sino además los relativos a su representante legal, y que el escrito integrado volvió a quedar igual en este punto con lo indicado en la demanda inicial, y que dio lugar a que fuera inadmitida por tal aspecto.

iii) En el numeral 3 se inadmitió la demanda porque el poder no cumplía estrictamente con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, además de que no se evidencia que el poder fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, punto que quedó debidamente subsanado con la presentación del nuevo poder que aporta con el escrito de subsanación.

iv) En el numeral 4 se inadmitió la demanda porque debía adicionar en los hechos en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de las facturas de venta, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

Con el fin de subsanar el punto el apoderado judicial de la parte actora indico en el escrito de subsanación que los originales de las facturas descritas en el presente proceso las tiene la sociedad demandada, sin embargo no expresó la causa justificada por la cual no las aportó al proceso, quedando corregido parcialmente. Además de lo anterior, al examinar el escrito de demanda integrado se aprecia que no incluyó en parte alguna del mismo lo relativo a este punto, lo que debía hacer para que la demanda quedará corregida en debida forma respecto de este punto, pues en la misma aparecen los mismos ocho hechos indicados en la demanda inicial, sin incluir lo relativo al punto de inadmisión.

v) En el numeral 5 del auto inadmisorio se indicó que debe precisar el valor de la factura de venta No. 6223, por cuanto la cifra que indica en letras en todo el texto de la demanda (SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS), no concuerda con la expresa en números (\$677.360), y hacer las correcciones pertinentes en todos los puntos en donde hace mención a dicho título valor (hechos, pretensiones, juramento estimatorio, pruebas, etc.).

Con el fin de subsanar el punto en cuestión el apoderado judicial de la parte actora expresó que: “En efecto se hace la corrección dejando en lo especificado la suma de \$677.350 (SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE). Sin embargo, al examinar el escrito de demanda integrado se aprecia que no hizo tales correcciones pues en todos los puntos donde hace mención a la factura de venta No. 6223 se observa que volvió a quedar el error advertido pues la cifra que indica en letras (Seiscientos setenta y siete mil trescientos cincuenta pesos M/Cte) no concuerda con la expresada en números (\$677.360,00), no quedando subsanado el punto en el escrito de demanda integrada.

vi) Finalmente en el numeral 6 se indicó que debía presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones, lo que en efecto cumplió el apoderado judicial de la parte, sin embargo, como se expresó en numerales anteriores en dicho escrito no quedaron incluidas las correcciones a que hizo referencia en el escrito de corrección.

En tales circunstancias, se tiene que la demanda no quedó corregida en debida forma, tal como quedó señalado en los numerales anteriores.

En vista de lo anterior se impone su rechazo.

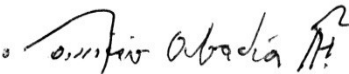
Por lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad COROLER CIA COLOMBIANA DE RODILLOS SAS., quien actúa a través de apoderado judicial en contra la sociedad DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALES LTDA., conforme a lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00180-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 28 DE 2021**



MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvese disponer. Cali, Valle, mayo 24 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PIEDAD ARCELIA MAVISOY PANTOJA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 886 del 21 de abril de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de PIEDAD ARCELIA MAVISOY PANTOJA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 22 de abril de 2021.

La apoderada judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 29 de abril de 2021, escrito mediante el cual corrige el defecto señalado en el numeral 1° y parcialmente el defecto señalado en el numeral 2°, pues corrige lo indicado en relación con la suma de dinero cobrada en el literal a del numeral 1 de las pretensiones. Una situación diversa se presenta en relación con la suma de dinero cobrada en el literal c del numeral 1 de las pretensiones, que se indicó en el numeral 2° del auto inadmisorio, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 2 se indicó: “... 2.- *En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no se hace mención a las sumas de dinero que se cobran en los literales a y c del numeral 1 de las pretensiones.*”

La apoderada judicial de la parte actora, presentó en un escrito integrado la demanda con sus correcciones, pero al revisar el nuevo escrito de demanda corregido se aprecia que, si bien en el hecho 7 manifiesta que “Sin perjuicio de la aceleración del total de la obligación a causa de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré base de ejecución, es pertinente aclarar que se pretende el cobro de los intereses de plazo sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a cargo del demandado como se pactó por las partes en la suscripción del título valor pagaré No. 3265320048960, ya que representa el costo financiero causado a BANCOLOMBIA S.A. por el no uso de esos recursos, así como la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo”, sin embargo, se aprecia que omitió indicar el valor que por concepto de los intereses de plazo le cobra a la parte demandada en el literal c de la pretensión 1 (\$3.234.171,69 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.75%% E.A. correspondiente a 4cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 21 DE NOVIEMBRE DE 2020 hasta la cuota de fecha 21 DE FEBRERO DE 2021) ni tampoco en ninguno de los demás hechos de la demanda hace mención a dicho valor, y que era lo requerido en el punto de inadmisión mencionado.

En tales circunstancias no se puede tener por subsanado por completo lo dispuesto en el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda en relación con la suma de dinero que se cobra en el literal c del numeral 1 de las pretensiones de la demanda, por lo que se imponen su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora PIEDAD ARCELIA MAVISOY PANTOJA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00223-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 28 DE 2021**



MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DDO. : MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 2.- Debe precisar la fecha de suscripción del título valor que sirve de base de ejecución, en tanto la que indica en los hechos y pretensiones (04 de febrero de 2021), no concuerda con la que figura en el pagaré (04 de enero de 2021), y hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones.
- 3.- En el acápite de juramento debe precisar cuál es el documento que de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, tiene en su poder, en tanto hace referencia a un título valor (letra de cambio) diferente al que menciona en los hechos de la demanda (pagaré), y hacer las correcciones pertinentes.
- 4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00225-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>86</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>MAYO 28 DE 2021</u> MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN MANUEL LOZADA CORDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021)

Procedería a librar orden de pago una vez subsanada por la parte actora, sino fuera porque se observa la siguiente falencia que no fue advertida inicialmente.

1.- No se aporta la prueba pertinente de haber enviado por correo electrónico la demanda y anexos al demandado, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, por cuanto no solicitó medidas cautelares. Así mismo deberá hacerlo con los escritos de subsanación.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00233-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO
"COONSTRUFUTURO"
DDO. : LUZ DARY MARADIAGO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora LUZ DARY MARADIAGO MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO", las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado a la demanda.
- 2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 13 de noviembre de 2019 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
- 3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.762.070, para actuar en representación de la entidad demandante, dado la calidad de representante legal de la actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00236-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 28 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informándole que está pendiente de decretar medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente asunto. Provea, Cali, mayo 24 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO
"COONSTRUFUTURO"
DDO. : LUZ DARY MARADIAGO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131

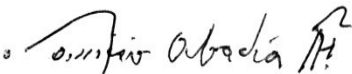
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la solicitud de medidas cautelares y previamente a resolver sobre ellas se le solicita a la parte actora que aclare este cuaderno, que en el término de ejecutoria de esta providencia si lo pretendido es el embargo del salario o pensión de la ejecutada, en uno u otro caso, deberá informar de manera clara en que entidad labora o es pensionada la ejecutada.

Lo anterior por cuanto no es claro el pedimento de las medidas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00236-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 28 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : LUIS EDUARDO FERNANDEZ
DDO. : MABEL CRISTINA GUERRERO VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 y 433 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora MABEL CRISTINA GUERRERO VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de LUIS EDUARDO FERNANDEZ, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$4.299.000,00), por concepto de capital.
- 2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde junio de 2012 hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
- 3.- SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$686.000,00), por concepto de mandamiento de pago notificado al demandante el 15 de diciembre de 2020.
- 4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MONICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 156929 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00237-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>86</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAYO 28 DE 2021:
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDO. : LUZ DEY SANCHEZ ACEVEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LUZ DEY SANCHEZ ACEVEDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIUN UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE DIEZMILESIMAS DE UVR (21,4814 UVR), liquidadas en moneda legal y que equivalen a la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$5.937.02), por concepto de saldo de capital de la cuota del 5 de junio de 2020, contenida en el pagaré No. 38.328.208.

1.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO causados y no pagados, a partir del 5 de junio de 2020 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de marzo de 2021, liquidados a la tasa 9.50% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 23 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente.

2.- QUINIENTOS DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNA DIEZMILESIMAS DE UVR (510,6631 UVR), liquidadas en moneda legal y que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$140.908,34), por concepto de capital de la cuota del 5 de julio de 2020, contenida en el pagaré No. 38.328.208.

2.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO causados y no pagados, a partir del 5 de julio de 2020 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de marzo de 2021, liquidados a la tasa 9.50% efectivo anual sobre el capital a que se refiere el numeral anterior.

2.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2º, desde el 23 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente.

3- QUINIENTOS SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UVR (577,4465 UVR), liquidadas en moneda legal y que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$158.755,86), por concepto de capital de la cuota del 5 de agosto de 2020, contenida en el pagaré No. 38.328.208.

3.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO causados y no pagados, a partir del 5 de agosto de 2020 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de marzo de 2021, liquidados a la tasa 9.50% efectivo anual sobre el capital a que se refiere el numeral anterior.

3.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 3º, desde el 23 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente.

4- QUINIENTOS SETENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTOS CINCO DIEZMILESIMAS DE UVR (576,0405 UVR), liquidadas en moneda legal y que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$158.174,96), por concepto de capital de la cuota del 5 de septiembre de 2020, contenida en el pagaré No. 38.328.208.

4.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO causados y no pagados, a partir del 5 de septiembre de 2020 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de marzo de 2021, liquidados a la tasa 9.50% efectivo anual sobre el capital a que se refiere el numeral anterior.

4.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 4º, desde el 23 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente.

5- QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UVR (574,6382 UVR), liquidadas en moneda legal y que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$157.779,38), por concepto de capital de la cuota del 5 de octubre de 2020, contenida en el pagaré No. 38.328.208.

5.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO causados y no pagados, a partir del 5 de octubre de 2020 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de marzo de 2021, liquidados a la tasa 9.50% efectivo anual sobre el capital a que se refiere el numeral anterior.

5.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 5º, desde el 23 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente.

6- QUINIENTOS SETENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UVR (573,2394 UVR), liquidadas en moneda legal y que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$157.731,06), por concepto de capital de la cuota del 5 de noviembre de 2020, contenida en el pagaré No. 38.328.208.

6.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO causados y no pagados, a partir del 5 de noviembre de 2020 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de marzo de 2021, liquidados a la tasa 9.50% efectivo anual sobre el capital a que se refiere el numeral anterior.

6.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 6º, desde el 23 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente.

7- QUINIENTOS SETENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UVR (571,8443 UVR), liquidadas en moneda legal y que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS

(\$157.446,40), por concepto de capital de la cuota del 5 de diciembre de 2020, contenida en el pagaré No. 38.328.208.

7.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO causados y no pagados, a partir del 5 de diciembre de 2020 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de marzo de 2021, liquidados a la tasa 9.50% efectivo anual sobre el capital a que se refiere el numeral anterior.

7.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 7º, desde el 23 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente.

8- QUINIENTOS SETENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS DIEZMILESIMAS DE UVR (570,4526 UVR), liquidadas en moneda legal y que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$156.872,18), por concepto de capital de la cuota del 5 de enero de 2021, contenida en el pagaré No. 38.328.208.

8.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO causados y no pagados, a partir del 5 de enero de 2021 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de marzo de 2021, liquidados a la tasa 9.50% efectivo anual sobre el capital a que se refiere el numeral anterior.

8.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 8º, desde el 23 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente.

9- QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UVR (569,0647 UVR), liquidadas en moneda legal y que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$156.817,15), por concepto de capital de la cuota del 5 de febrero de 2021, contenida en el pagaré No. 38.328.208.

9.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO causados y no pagados, a partir del 5 de febrero de 2021 y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de marzo de 2021, liquidados a la tasa 9.50% efectivo anual sobre el capital a que se refiere el numeral anterior.

9.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 9º, desde el 23 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente.

10.- DOSCIENTAS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UVR (229.153,6864 UVR), liquidados en moneda legal y que equivalen a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 38.328.208.

10.1.-POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 10º, desde el 23 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la misma, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente.

11.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria, 370-761115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir las medidas en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita las medidas y allegadas las certificaciones de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro de los mencionados inmuebles.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y tarjeta profesional No. 21542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00247-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>86</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAYO 28 DE 2021
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DDO. : LUZ ANGELA BRAVO PIAMBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora LUZ ANGELA BRAVO PIAMBA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.535.995,00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 5470648313053551.

1.1.- UN MILLON OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.080.336,00), por concepto de intereses corrientes.

1.2.- SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$616.933,00), intereses de mora.

1.3.- OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$83.900,00), por concepto de otros cobros a cargo de la demandada.

1.4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 6 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$5.831.826,00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 4117599991716021.

2.1.- OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$807.247,00), por concepto de intereses corrientes.

2.2.- CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141.768,00), intereses de mora.

2.3.- SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$72.900,00), por concepto de otros cobros a cargo de la demandada.

2.4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2º, causados desde el 6 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.773 y T.P. # 31.793 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00261-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 28 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: GLORIA MARIBEL NUÑEZ
RADICACION: 7600140030322021-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código de Procedimiento Civil), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora GLORIA MARIBEL NUÑEZ, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$131.191,00) por concepto de saldo capital contenida en la factura No. 1125502677 de Gases de Occidente.
- 2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 1, desde el 04 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.163.480,00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 56020472.
- 4.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 3, desde el 29 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 47.123 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00269-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 28 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : ELIZABETH ESCOBAR MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar los números de NIT de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. y AECSA S.A., pues los que menciona en la demanda no concuerdan con los que figuran en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio y que se indican en el poder, y hacer las correcciones pertinentes.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la representante legal de BANCOLOMBIA que menciona en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00296-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 28 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria